

no la cabida en ellos comprendidos, que se segregue una determinada superficie que lindaría directamente con la matriz de la que procede; en este último caso lo primordial no serían los lindes, ya que uno de ellos (el de la matriz) podría situarse en las más variadas distancias, sin que por ello dichos linderos fueran alterados; por ello en este supuesto lo esencial es la superficie segregada y vendida, de modo y manera que resultaría indiferente decir que se segregan 20 áreas y se venden por 200.000 pesetas que vendiéndose a 10.000 pesetas el área se segregan y venden 20; por ello al primero de los casos apuntados le resultaría de aplicación el artículo 1.471, mientras que el último se regularía por el artículo 1.470.

ALFONSO PRESA DE LA CUESTA

DISUELTO EL MATRIMONIO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS, A CADA CONYUGE (O HEREDEROS, EN SU CASO) SE LE ATRIBUYE UNA MITAD EN EL CONJUNTO PATRIMONIAL EN LIQUIDACION, PERO ELLO NO SIGNIFICA QUE LE QUEDE ATRIBUIDA UNA MITAD «PRO INDIVISO» SOBRE CADA UNO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN DICHA MASA PATRIMONIAL EN LIQUIDACION, SINO QUE ESTO UNICAMENTE OCURRIRÁ COMO CONSECUENCIA DE LA ÚLTIMA OPERACION DIVISORIA, LA ADJUDICACION DE BIENES (RESOLUCIONES DE 22 DE MAYO Y 16 DE OCTUBRE DE 1986. «BOE» DE 17 DE JUNIO Y 21 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, RESPECTIVAMENTE).

A) *Resolución de 22 de mayo de 1986*

I. *Hechos*.—1. «Unión de Explosivos Riotinto, S. A.», interpuso demanda ejecutiva contra don Francisco Javier Cárcamo Montes, y por el Juez de Primera Instancia número 12 de Madrid se ordenó mediante el correspondiente mandamiento el embargo de la mitad *pro indivisa* de una vivienda, piso primero, de la casa de avenida José Antonio Primo de Rivera, número 83, de Haro, adquirida por el demandado en estado de casado con doña María Libe del Amo Urrutia, para su sociedad conyugal, y que dicha señora había fallecido.

2. Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Haro, fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Se suspende la anotación de embargo decretada por aparecer la finca embargada inscrita —no en cuanto a una mitad *pro indivisa*, sino en su totalidad y sin atribución de cuotas— a nombre del deudor y de su esposa doña María Libe del Amo Urrutia, para su sociedad conyugal, no constando que ésta o sus herederos hayan sido demandados o recibida la notificación de la existencia del procedimiento. No se toma anotación de suspensión por no haberse solicitado.—Haro, 20 de marzo de 1984.—El Registrador (firma ilegible).»

3. Don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre de «Unión de Explosivos Riotinto, S. A.», interpuso el correspondiente recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que es de aplicar el artículo 1.344 del

Código Civil, en cuanto indica que en la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla; que la sociedad de gananciales está disuelta desde la muerte de uno de los cónyuges (artículos 1.392, 1.º, y 85 CC), por lo que es obvio que al haber fallecido la esposa del demandado con anterioridad a la demanda hay que atribuir una mitad de los bienes a cada cónyuge, sin que pueda sostenerse la tesis de que se trata de una sociedad germánica sin atribución a cuotas, pues una vez disuelto el matrimonio esta atribución no tiene ya lugar.

4. El Registrador de la Propiedad de Haro, en defensa de la nota, alegó: Que el caso sujeto a debate no ofrece duda, ya que la cuestión planteada está resuelta de forma clara por el Derecho positivo, tanto si se refiere a la normativa de la sociedad de gananciales tras la reforma de la Ley de 13 de mayo de 1981, como si entendemos aplicable la regulación precedente, que es la que parece más propia al tratarse de un pleito iniciado en 1978. El artículo 144 del Reglamento Hipotecario, lo mismo en su redacción dada por el Decreto de 17 de marzo de 1959 como en el actualmente vigente tras la modificación por el Real Decreto de 12 de noviembre de 1982, es terminante, ya que exige que una vez disuelta la sociedad conyugal, si no figura en el Registro su liquidación, el embargo será anotable si consta que la demanda se ha dirigido contra ambos cónyuges o sus herederos, y así lo declara una reiterada jurisprudencia de la Dirección General. Efectivamente, la sociedad de gananciales se disuelve automáticamente por muerte de uno de los cónyuges, pero esto no significa que los bienes que forman parte de esa sociedad se atribuyan en comunidad romana al 50 por 100 o por mitad cada bien entre el cónyuge supérstite y los herederos del fallecido. Esta interpretación literalista del artículo 1.344 choca con el actual artículo 1.396 o su equivalente en la regulación anterior (art. 1.418), ya que se prevé por la Ley un proceso de liquidación de la sociedad de gananciales en el que se determinarán los bienes o cuotas de ellos que se atribuyan a los partícipes en la misma, que no deben ser necesariamente la mitad a cada uno, como equivocadamente entiende el recurrente. Los acreedores del cónyuge viudo no quedan perjudicados porque éste no liquide la sociedad conyugal, ya que pueden ser embargados íntegramente y no en cuotas, con el único requisito de demandar al cónyuge supérstite y a los herederos del premuerto, o si éstos son desconocidos, a los ignorados herederos del mismo (art. 166 del Reglamento Hipotecario), y que al haberse demandado sólo al cónyuge supérstite hay que mantener la nota recurrida.

5. El ilustrísimo señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid informó ser correcta la calificación del Registrador por sus propios fundamentos, ya que si bien es cierto que la sociedad de gananciales se disuelve por ministerio de la Ley, por muerte de uno de los cónyuges, hay que proceder después a su liquidación para determinar los bienes o cuotas atribuibles a cada una de las partes, y al no haberse cumplido las normas legales establecidas, no cabe proceder a la anotación de embargo solicitada.

6. El excelentísimo señor Presidente de la Audiencia, reiterando los argumentos señalados por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia y el Registrador de la Propiedad, acordó mantener la nota de calificación y no dar lugar al recurso.

II. *Doctrina de la Dirección General.*—Vistos los artículos 85, 1.344, 1.392, 1.º, y 1.396 del Código Civil; 1.392 y 1.418, en su redacción anterior a la Ley de 13 de mayo de 1981; 144 y 166 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 22 de septiembre de 1904, 27 de junio de 1916, 4 de noviembre de 1926, 1 de julio de 1927, 2 de diciembre de 1929, 10 de julio de 1952 y 23 de noviembre de 1983.

1. El presente recurso plantea la cuestión de si puede practicarse en el Registro de la Propiedad una anotación preventiva de embargo, dictada en juicio ejecutivo, sobre la mitad *pro indiviso* de una vivienda, que aparece inscrita a nombre del marido y para la sociedad conyugal con su primera esposa, la cual había fallecido al iniciarse el procedimiento, y sin que conste que se haya liquidado la sociedad de gananciales.

2. La finca objeto del recurso, adquirida a título oneroso durante el primer matrimonio del deudor; fue inscrita a nombre de éste, en base a los artículos 1.401 y 1.407 del Código Civil (redacción anterior a la Ley de 13 de mayo de 1981), y para su sociedad conyugal, por lo que ha de reputarse que forma parte de los bienes de la sociedad legal de gananciales y se encuentra sujeta a sus cargas y obligaciones en los términos señalados por los artículos 1.408 y siguientes (hoy, 1.362 y sigs.), mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a cualquiera de los cónyuges.

3. Disuelto este matrimonio por muerte de la esposa, conforme al anterior artículo 1.417 del Código Civil (hoy, 85 y 1.392), concluyó por ministerio de la Ley la sociedad de gananciales, por lo que se hace necesario la previa liquidación de la misma y consiguiente adjudicación para atribuir al cónyuge supérstite la plena titularidad sobre bienes singulares, de acuerdo con los entonces artículos 1.426 y 1.428 (hoy, 1.404 y 1.410), y mientras se mantiene esta situación la administración y disposición corresponde al conjunto de todos sus titulares (cónyuge supérstite y herederos del premuerto).

4. Por el hecho de la disolución (arts. 1.344 y 1.404 CC) a cada cónyuge (o herederos, en su caso) se le atribuye una mitad en el conjunto patrimonial en liquidación y, en su día, en el remanente líquido de las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente durante la vigencia de la sociedad; pero ello no significa que —como afirma el recurrente— le quede atribuido una mitad *pro indivisa* sobre cada uno de los bienes que integran la masa de bienes en liquidación (con la consiguiente perturbadora posibilidad de embargo, y en su día remate, de la mitad indivisa de cada uno de los bienes), pues la atribución a uno u otro cónyuge de bienes concretos o de cuotas en *pro indiviso* sobre ellos sólo ocurrirá como consecuencia de la última operación divisoria, la adjudicación de bienes, la cual no puede venir predeterminada por la voluntad de los acreedores particulares de uno de los cónyuges. La finalidad cautelar pretendida podía haberse logrado si el mandamiento de embargo se hubiera referido a bienes gananciales concretos —y no a su mitad— y siempre que la demanda, de ser la deuda consorcial, se hubiera dirigido conjuntamente contra el viudo y los herederos —determinados o todavía indeterminados, según el caso del cónyuge premuerto, conforme a lo dispuesto en los artículos 144 y 166, 1.º, del Reglamento Hipotecario—; o, sin estos requisitos, también habría podido practicarse la anotación si el embargo se hubiese referido a la parte que al viudo demandado corresponde en la sociedad de gananciales en liquidación.

5. El Registrador ha de calificar conforme a los datos del documento presentado, sin que pueda tener en cuenta los que no se aportaron en ese momento, así como las alegaciones del escrito de apelación, y que, por otra parte, en este aspecto no afectan tampoco al supuesto —segundo matrimonio del deudor—. E igualmente ha de tener en cuenta los asientos del Registro (art. 18 LH), del que resulta que el deudor demandado no puede disponer por sí solo de la mitad *pro indiviso* del inmueble que se pretende embargar.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

B) *Resolución de 16 de octubre de 1986*

I. *Hechos*.—1. «Construcciones Vinícolas del Norte, S. A.», interpuso demanda en juicio civil ordinario declarativo ante el Juzgado de Primera Instancia número I-II de los de Bilbao, en reclamación de 16.500.000 pesetas, contra don Antonio Egues Echeverría y, por su fallecimiento una vez iniciado el juicio, contra la herencia yacente del mismo o sus herederos, obteniéndose tanto en primera instancia como en apelación sentencia estimatoria de la demanda; solicitado embargo preventivo sobre los bienes del deudor a la Audiencia Territorial, el excelentísimo señor Presidente de la misma dictó mandamiento el día 5 de julio de 1984.

2. Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Bilbao número 10, fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la anotación preventiva del embargo por el defecto subsanable de embargarse bienes gananciales y no indicarse el cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; y, a petición del presentante, tomo anotación preventiva de suspensión por defecto subsanable donde se indica en los cajetines puestos al margen de la descripción de cada una de las fincas.—Bilbao, 30 de noviembre de 1984.—El Registrador (firma ilegible).»

3. Don Emilio Martínez Guijarro, en representación de «Construcciones Vinícolas del Norte, S. A.», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que siendo don Antonio Egues quien firmó los talones que fueron objeto de reclamación judicial, procedía, en vida del mismo, dirigir la demanda contra él y no contra sus herederos legales; ahora bien, fallecido aquél, y no constando a la sociedad recurrente ni la aceptación ni la partición de la herencia del mismo, se continuó el proceso indistintamente contra los herederos del premuerto o su herencia yacente, por lo cual es correcto el mandamiento judicial y el embargo ordenado.

4. Don Juan Lorenzo González Sarmiento, titular del Registro de la Propiedad número 10 de Bilbao, emitió el preceptivo informe, incluyendo las siguientes razones: En el supuesto planteado se trata de una situación idéntica a la del último inciso del párrafo 4.º del artículo 144 del Reglamento Hipotecario: se ha disuelto la sociedad de gananciales y en el Registro no consta la liquidación de la misma, exigiéndose en este caso que la demanda se dirija contra ambos esposos o sus herederos; en este caso se ha demandado a los interesados en la herencia de don Antonio Egues, pero no a los interesados en la herencia de su esposa, es-

tando las fincas inscritas a nombre de ambos y para su sociedad conyugal; el defecto se considera subsanable porque podría darse la posibilidad de que los herederos de la mujer fueran los mismos herederos del marido, en cuyo caso, si judicialmente se manifestase así, el defecto quedaría subsanado.

5. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao informó, en cumplimiento del artículo 115 del Reglamento Hipotecario, que resultaba inconcuso que no concurren los requisitos precisos para la anotación preventiva solicitada, aunque podía existir la posibilidad de que los herederos demandados lo fueran de ambos cónyuges.

6. El Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao dictó auto en el que, desestimando el recurso, confirmaba la nota del Registrador.

7. El recurrente se alzó contra el auto presidencial, aduciendo argumentos análogos a los invocados en el escrito de interposición del recurso.

II. *Doctrina de la Dirección General.*—Vistos los artículos 85, 1.344, 1.392, 1.º, y 1.396 del Código Civil; 144 y 166 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 22 de septiembre de 1904, 27 de junio de 1916, 4 de noviembre de 1926, 1 de julio de 1927, 2 de diciembre de 1929, 10 de julio de 1952, 23 de noviembre de 1983 y 22 de mayo de 1986.

1. El presente recurso plantea la cuestión de si puede practicarse en el Registro de la Propiedad una anotación preventiva de embargo, dictada en fase de ejecución de sentencia, sobre dos fincas de carácter ganancial, habiendo fallecido ambos cónyuges y sin que conste que se haya liquidado la sociedad de gananciales.

2. Disuelta la sociedad de gananciales por muerte de ambos cónyuges, procede la liquidación de la misma y consiguiente adjudicación, para atribuir a los herederos de cada uno de aquéllos los bienes y derechos singulares que integraban la comunidad; mientras no se proceda a realizar tales operaciones de liquidación y adjudicación, la disposición y administración de los elementos patrimoniales corresponde al conjunto de los herederos de uno y otro cónyuge.

3. En armonía con las facultades dispositivas que se ostentan sobre el referido conjunto patrimonial, el Reglamento Hipotecario exige, para el embargo de los bienes que lo integran, que la demanda se dirija contra todos los herederos; o bien —siguiendo la doctrina sentada en la Resolución de este Centro directivo de 22 de mayo de 1986— que el embargo se hubiera referido a la parte que corresponda a los herederos del marido tras la liquidación de la sociedad de gananciales, toda vez que la deuda contraída por aquél y que provoca el embargo tiene carácter privativo, al haberse suscrito los talones el 22 de mayo de 1979 y haber fallecido la mujer más de cuatro años antes de esa fecha.

4. Frente a lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación no cabía que el Registrador de la Propiedad hubiese anotado el embargo sobre la mitad indivisa de cada bien concreto de la comunidad ganancial en liquidación, porque tales cuotas o participaciones sólo son predicables respecto del total patrimonio ganancial en liquidación, no sobre los concretos bienes que lo integran, y, por tanto, si hubiera podido practicarse la anotación si el embargo *se hubiera referido a la parte que al cónyuge*

demandado hubiera correspondido en la sociedad de gananciales en liquidación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

III. COMENTARIO A AMBAS RESOLUCIONES.—1. Cuestión previa: la sociedad de gananciales disuelta, pero no liquidada.

La sociedad de gananciales concluye al ocurrir alguna de las causas legalmente establecidas (1). Ahora bien, dicha sociedad o comunidad estaba integrada por una serie de bienes e intereses, lo cual es preciso distribuir por los interesados y entre los interesados; como consecuencia de ello, en el momento de la disolución se abre el llamado período de liquidación, que puede durar más o menos tiempo.

Así pues, cabe distinguir tres momentos concretos:

Primero. Disolución de la sociedad de gananciales

Segundo. Estado de liquidación de la misma.

Tercero. Adjudicación definitiva o reparto de la masa patrimonial.

La cuestión entonces es determinar la naturaleza jurídica de esa comunidad en estado de liquidación, con el objeto de saber la normativa que le sea aplicable. Pueden distinguirse tres concepciones:

Primera. En el momento de la disolución, y hasta su definitiva liquidación, la anterior sociedad de gananciales se ha transformado en una comunidad romana o por cuotas, recayendo tales cuotas sobre cada uno de los bienes concretos que integran la comunidad. Consiguientemente, son negociables las cuotas de cada bien por sus respectivos titulares. Esta postura fue la de la antigua jurisprudencia hipotecaria.

Segunda. En el momento de su disolución la sociedad de gananciales se transforma efectivamente en una comunidad romana, pero con la peculiaridad de que las cuotas no recaen sobre cada bien concreto, sino sobre el patrimonio en su totalidad; es lo que se ha dado en llamar comunidad romana sobre patrimonio. Consiguientemente, para disponer de bienes concretos o cuotas sobre los mismos será necesaria la intervención de todos los partícipes. Es la postura seguida por la jurisprudencia actual y gran parte de la doctrina (2).

(1) Conforme al artículo 1.392 del Código Civil, «la sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho: 1.º Cuando se disuelva el matrimonio. 2.º Cuando sea declarado nulo. 3.º Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges. 4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código». A lo que añade el artículo 1.393: «También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes: 1.º Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia. Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial. 2.º Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad. 3.º Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar. 4.º Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas. En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código».

(2) Son muchas las Sentencias del Tribunal Supremo que recogen esta tesis (entre otras, las de 15 de marzo de 1945, 12 de febrero de 1957 y 8 de marzo de 1965: «... al disolverse la sociedad conyugal... todos los bienes integrantes de la comunidad ganancial se ponen en estado de liquidación y, mientras ésta no se efectúe, los actos dispositivos de bienes concretos han de hacerse por todos los interesados...»). Es particularmente interesante la de 11 de junio de 1951, según la cual «... en la sociedad de gananciales existe una copropiedad de derechos entre los que constitúan el matrimonio, y a

Tercera. Se trata de una matización de la segunda. No es correcto entender que se ha producido una transformación en la naturaleza de la comunidad por el hecho de la disolución de la sociedad de gananciales: lo único que ha cambiado es su régimen jurídico; por ello, no son, en principio, de aplicación los artículos 392 y siguientes del Código Civil, sino que nos encontramos ante una comunidad semejante a la hereditaria, en la que los partícipes no tienen una cuota sobre cada uno de los bienes, sino sobre el conjunto, es decir, sobre el patrimonio globalmente considerado. Es defendida por LACRUZ, SANCHEO, Díez-PICAZO y GULLÓN, a los que sigue DE LOS MOZOS.

LACRUZ y SANCHEO la denominan «comunidad postmatrimonial», y estiman que se caracteriza por las siguientes notas (3):

1.º Serán de aplicación las normas relativas a la liquidación de la comunidad hereditaria, así como las de la copropiedad, en la misma forma y medida que son aplicables a la indivisión sucesoria.

2.º Cada cónyuge o ex cónyuge conserva la titularidad parciaria que tenía y los herederos reciben la misma posición que hubiera tenido su causante.

3.º La masa ganancial no se transforma, sino que cambia su régimen.

4.º La participación en la masa patrimonial puede ser objeto de tráfico, por lo cual: a) dicha cuota es enajenable, y los efectos de tal enajenación serían idénticos a los de la enajenación de una cuota de la herencia; b) es embargable; c) y es renunciabile.

5.º En cuanto al patrimonio común: a) se produce en él la subrogación de los bienes nuevamente adquiridos en lugar de los que sirvieron para conseguirlos; b) sin embargo, no nacen nuevas ganancias ni deudas gananciales; c) en lo relativo a los frutos se aplican las mismas reglas que en la comunidad hereditaria; d) y la disposición y administración de los bienes se rige por las normas de la copropiedad.

falta de uno de éstos entre sus herederos y el cónyuge supérstite, por el tiempo que media entre la disolución del matrimonio y la liquidación de esa sociedad...».

La Dirección General aborda el problema, igualmente, en bastantes Resoluciones (así, las de 17 de noviembre de 1917, 2 de diciembre de 1929, 16 de enero de 1941, 10 de julio de 1952, etc.). La de 20 de octubre de 1958 dice de este modo: «La sociedad de gananciales reviste durante el matrimonio la forma de una comunidad especial con las características de las de tipo germánico, hasta el momento de la disolución por muerte de uno de los esposos, ya que entonces, y en tanto no se proceda a la liquidación, cambia sus caracteres por las de tipo romano y su titularidad corresponde al cónyuge sobreviviente y a los herederos del difunto».

Por lo que se refiere a la doctrina pueden citarse a MANRESA, SÁNCHEZ ROMÁN, GARCÍA GRANERO, ROCA, CASTÁN, etc. Para ROCA (ROCA SASTRE y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, en *Derecho Hipotecario*, tomo III, pág. 971, 7.ª ed.) «la comunidad ganancial ha cambiado de signo porque desde la disolución del matrimonio el patrimonio en común se halla en indivisión, o sea, con configuración de cuotas sobre el conjunto económico jurídico, cuyas cuotas o participaciones indivisas son negociables y encierran acción para exigir la liquidación y consiguiente división». CASTÁN (CASTÁN TOBEÑAS en *Derecho civil español, común y foral*, tomo V, vol. I, págs. 433 y ss., 9.ª ed.) señala que «una vez disuelto el matrimonio (aunque hay otros supuestos de disolución del mismo) cesa el régimen peculiar de gestión y disposición de los bienes gananciales y, por ende, carece el viudo de poder para enajenar bienes determinados o cuotas concretas de los que correspondían a la sociedad, mientras no se practique la liquidación de ésta y la correspondiente adjudicación, no siendo tampoco registrable el embargo de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal ni la enajenación que se otorgue a nombre del viudo por procedimiento judicial o administrativo que contra él sólo se hubiera dirigido..., pero juntamente con los herederos del cónyuge fallecido puede el supérstite enajenar los bienes gananciales, ya que representan todos juntos la integridad de los derechos pertenecientes a la sociedad en liquidación..., sin que obste a la aplicación de esta doctrina el hecho de que existan acreedores de la comunidad».

(3) LACRUZ BERDEJO y SANCHEO REBULLIDA en *Elementos de Derecho civil*, IV (*Derecho de Familia*), páginas 481 y ss.

6.º Los patrimonios privativos no entran en tal régimen, por lo que sus respectivos titulares no necesitan la concurrencia de los demás participantes de la comunidad postmatrimonial para los actos dispositivos y de administración de aquéllos.

Para Díez-PICAZO y GULLÓN su régimen es éste (4):

- 1.º En el patrimonio común ingresan los frutos de los bienes comunes.
- 2.º Tal patrimonio común sigue respondiendo de las obligaciones que pesaban sobre la sociedad de gananciales (aunque las que cualquier titular contraiga con posterioridad a su disolución recaen sobre su patrimonio privativo), por lo que los acreedores pueden pedir el embargo de la cuota abstracta que su deudor tenga sobre el patrimonio común.
- 3.º Para realizar cualquier acto de disposición es necesario el consentimiento de todos los titulares.
- 4.º En cuanto a la administración se aplicarán las reglas de la comunidad hereditaria.
- 5.º En lo relativo a las adquisiciones efectuadas con bienes procedentes de la comunidad (v.gr.: dinero) hay dos soluciones: primera, el bien adquirido entra a formar parte del patrimonio colectivo (por aplicación del principio de la subrogación real); segunda, el adquirente se hace deudor frente a la sociedad por el valor de los bienes de que dispuso para adquirir, pero dicho bien adquirido pasa a ser suyo propio.
- 6.º En el estado de indivisión no jugará la presunción del artículo 1.361 del Código Civil.

Por lo que se refiere al Reglamento Hipotecario, en su artículo 144, 4, dice así: «Disuelta la sociedad de gananciales, si no figura en el Registro su liquidación, el embargo será anotable si consta que la demanda se ha dirigido contra ambos cónyuges o sus herederos.» Y en su redacción anterior a la reforma de 12 de noviembre de 1982 mantenía análogo criterio: «Si como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal se hubiere inscrito la participación de bienes, podrá anotarse el embargo cuando la demanda se hubiera dirigido contra los respectivos adjudicatarios. Si, disuelta la sociedad conyugal, no se hubiere inscrito la partición, podrá, respecto a los bienes a que se refiere el párrafo anterior, ser anotado el embargo si la demanda se hubiere dirigido conjuntamente contra el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto.»

2. La Dirección General, en las resoluciones que comento, ante esta figura jurídica.

Estas resoluciones, como tantas otras, no presentan un problema complicado que resolver, sino una cuestión ante la que tomar postura: en la primera de ellas —22 de mayo de 1986— el embargo se ordena sobre la mitad indivisa de un bien ganancial, después de disuelta la sociedad de gananciales, pretendiendo que dicha mitad indivisa pertenece al marido, en este caso cónyuge supérstite, y ordenándose también, en consecuencia, la correspondiente anotación preventiva de tal embargo. En la segunda resolución —16 de octubre de 1986— la situación es análoga, con la única diferencia de que han fallecido ambos cónyuges, pero los bienes

(4) Díez-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS en *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, págs. 261 y siguientes, 3.ª ed.

perseguidos son igualmente gananciales y tampoco se ha producido la liquidación de la sociedad de gananciales (la demanda se dirige aquí contra el marido «y, por su fallecimiento una vez iniciado el juicio, contra la herencia yacente del mismo o sus herederos»).

La pregunta es sencilla: ¿es necesario demandar a todos los titulares de estas comunidades postmatrimoniales? (en el caso de la primera resolución, además del marido, que sí aparece demandado, debería demandarse igualmente a los herederos de la esposa; y en el caso de la segunda, también, además del marido y sus herederos, que ya aparecen demandados, a los herederos de la esposa).

El recurrente en el primer caso estima que «la sociedad de gananciales está disuelta desde la muerte de uno de los cónyuges (art. 1.392, 1, y 85 del Código Civil), por lo que es obvio que al haber fallecido la esposa del demandado con anterioridad a la demanda, hay que atribuir una mitad de los bienes a cada cónyuge, sin que pueda sostenerse la tesis de que se trata de una comunidad germánica sin atribución de cuotas, pues una vez disuelto el matrimonio esta atribución no tiene ya lugar». Y para el del segundo supuesto, «siendo don Antonio Egues (el demandado) quien firmó los talones que fueron objeto de reclamación judicial, procedía, en vida del mismo, dirigir la demanda contra él y no contra sus herederos legales; ahora bien, fallecido aquél y no constando a la sociedad recurrente ni la aceptación ni la partición de la herencia del mismo, se continuó el proceso indistintamente contra los herederos del premuerto o su herencia yacente, por lo cual es correcto el mandamiento judicial y el embargo ordenado».

No obstante, la doctrina de la Dirección General está muy clara y en la línea de la postura mayoritaria de la doctrina —casi unánime— e igualmente de acuerdo con el Tribunal Supremo: «Por el hecho de la disolución..., a cada cónyuge (o herederos, en su caso) se le atribuye una mitad en el conjunto patrimonial en liquidación..., pero ello no significa que, como afirma el recurrente, le quede atribuida una mitad *pro indiviso* sobre cada uno de los bienes que integran la masa en liquidación (con la consiguiente perturbadora posibilidad de embargo, y en su día remate, de la mitad indivisa de cada uno de los bienes), pues la atribución a uno u otro cónyuge de bienes concretos o de cuotas en *pro indiviso* sobre ellos sólo ocurrirá como consecuencia de la última operación divisoria, la adjudicación de bienes, la cual no puede venir predeterminada por la voluntad de los acreedores particulares de uno de los cónyuges» (Resolución de 22 de mayo). Y «disuelta la sociedad de gananciales por muerte de ambos cónyuges, procede la liquidación de la misma y consiguiente adjudicación, para atribuir a los herederos de cada uno de aquéllos los bienes y derechos singulares que integraban la comunidad; mientras no se proceda a realizar tales operaciones de liquidación y adjudicación, la disposición y administración de los elementos patrimoniales corresponde al conjunto de los herederos de uno y otro cónyuge... Frente a lo alegado por el recurrente... no cabría que el Registrador de la Propiedad hubiese anotado el embargo sobre la mitad indivisa de cada bien concreto de la comunidad ganancial en liquidación, porque tales cuotas o participaciones sólo son predicables respecto del total patrimonial ganancial en liquidación, no sobre los bienes concretos que lo integran...» (Resolución de 16 de octubre).

3. Conclusiones.

1.ª Al disolverse la sociedad de gananciales, y hasta el momento del término de su liquidación, se forma una comunidad universal análoga a la hereditaria (aunque esta analogía no la manifiesta rotundamente la Dirección General), en la que los partícipes no ostentan titularidades sobre bienes concretos, sino sobre el patrimonio globalmente considerado.

Por tanto: *a)* sólo es negociable un bien o bienes concretos actuando todos los partícipes; *b)* únicamente es perseguible un bien o bienes concretos persiguiendo a todos los partícipes; *c)* es negociable, no obstante, por su titular o titulares la cuota que les corresponde en la masa patrimonial.

2.ª No obstante, es correcto el embargo referido a la parte que al demandado corresponde en la sociedad de gananciales en liquidación.

JUAN PABLO RUANO BORRELLA

NO ES PRECISA EN LA INSCRIPCION DE BIENES ADJUDICADOS EN OPERACIONES PARTICIONALES DE HERENCIA CON LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL LA ESPECIFICACION EN CADA BIEN CONCRETO DEL CONCEPTO O CONCEPTOS EN QUE SE ADJUDICA A CADA INTERESADO DE LOS DIFERENTES CONCURRENTES (EN PAGO DE GANANCIALES, DE CUOTA VIDUAL, DE LEGADO DE PARTE ALICUOTA, DE HERENCIA, DE EXCESOS DE ADJUDICACION COMPENSADOS EN METALICO) (RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 1986).

I. *Supuesto de hecho.*—Mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Francisco Lucas Fernández el día 16 de noviembre de 1982, como sustituto y para el protocolo de don Roberto Blanquer Uberos, los derechohabientes de don José María Ruiz Gálvez procedieron a la aprobación y protocolización de las operaciones particionales por óbito de éste, manifestando en el otorgamiento segundo: «Don Juan Vicente R. H. y don Antonio S. S. hacen constar que su representada doña E. H. D. ha recibido de don Juan Vicente R. H. 345.867,37 pesetas, y de cada uno de los señores don José Antonio, doña Elisa y don Javier S. R., 115.295,79 pesetas, cantidades que aquélla lleva adjudicadas de menos y éstos de más en las citadas operaciones particionales, y por cuyas cantidades les otorga la más eficaz carta de pago.»

En el cuaderno particional se procedió a fijar los haberes de la viuda, distinguiendo lo correspondiente a su mitad de gananciales, su derecho de usufructo capitalizado y al legado del tercio de libre disposición, adjudicándoseles bienes y derechos concretos, pero sin especificar que unos u otros, o parte indivisa de ellos, se imputaran al pago de uno u otro de los haberes; que igualmente se procedió respecto del hijo sobreviviente, de estado civil casado, presuntivamente en régimen de gananciales, al no acreditarse nada en contrario, distinguiendo lo correspondiente a su participación en la herencia neta y lo correspondiente a la deducción a cargo del caudal relicto para gastos de última enfermedad y entierro del finado.